

-Señor:

**JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES NEIVA HUILA**

E.

S.

D.

Referencia: **VERBAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO**

Radicado: **2023-716**

Demandante: **MARIA FARIDY AMAR GARCES**

Demandado: **LUZ MERCY RINCÓN ORTIZ**

TERESA DE JESUS GONZALEZ ALVARADO, mujer, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, Abogada en ejercicio, portadora de la T.P No.250.689 del C.S.J., identificada con C.C No. 52.838.011 de Bogotá, obrando en mi condición de Apoderada Judicial designada dentro del referido proceso solicito **CORRECCIÓN DE AUTO** proferido por su despacho el pasado 16 de noviembre de 2023 y notificado por estado el día 17 del mismo mes, por medio del cual se me tiene por notificada por conducta concluyente e **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN** contra auto de fecha 27 de noviembre notificado en la misma fecha donde se fija fecha para inspección judicial.

CORRECCIÓN DE AUTO

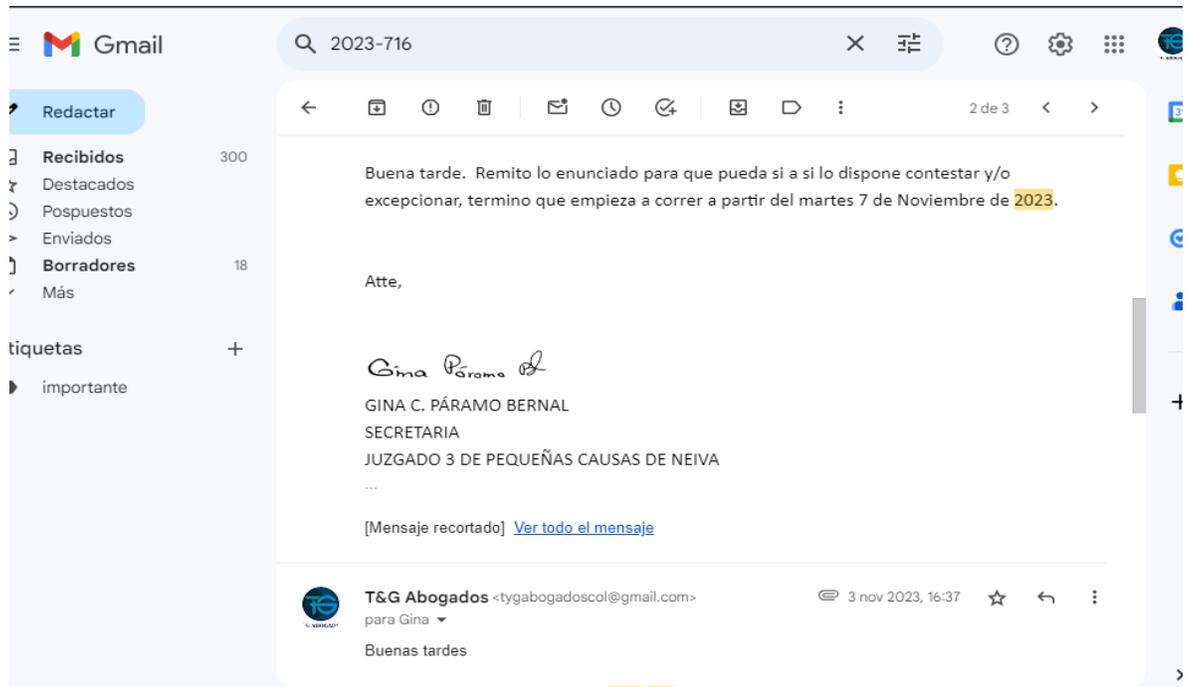
La presente **CORRECCIÓN DE AUTO** se solicita, ya que **los autos ilegales no atan al juez ni a las partes**, esto en razón a que existe un planteamiento que ha sido reiterado mediante sentencia STL2640-2015, en la que al respecto se dijo:

« (...) Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad»

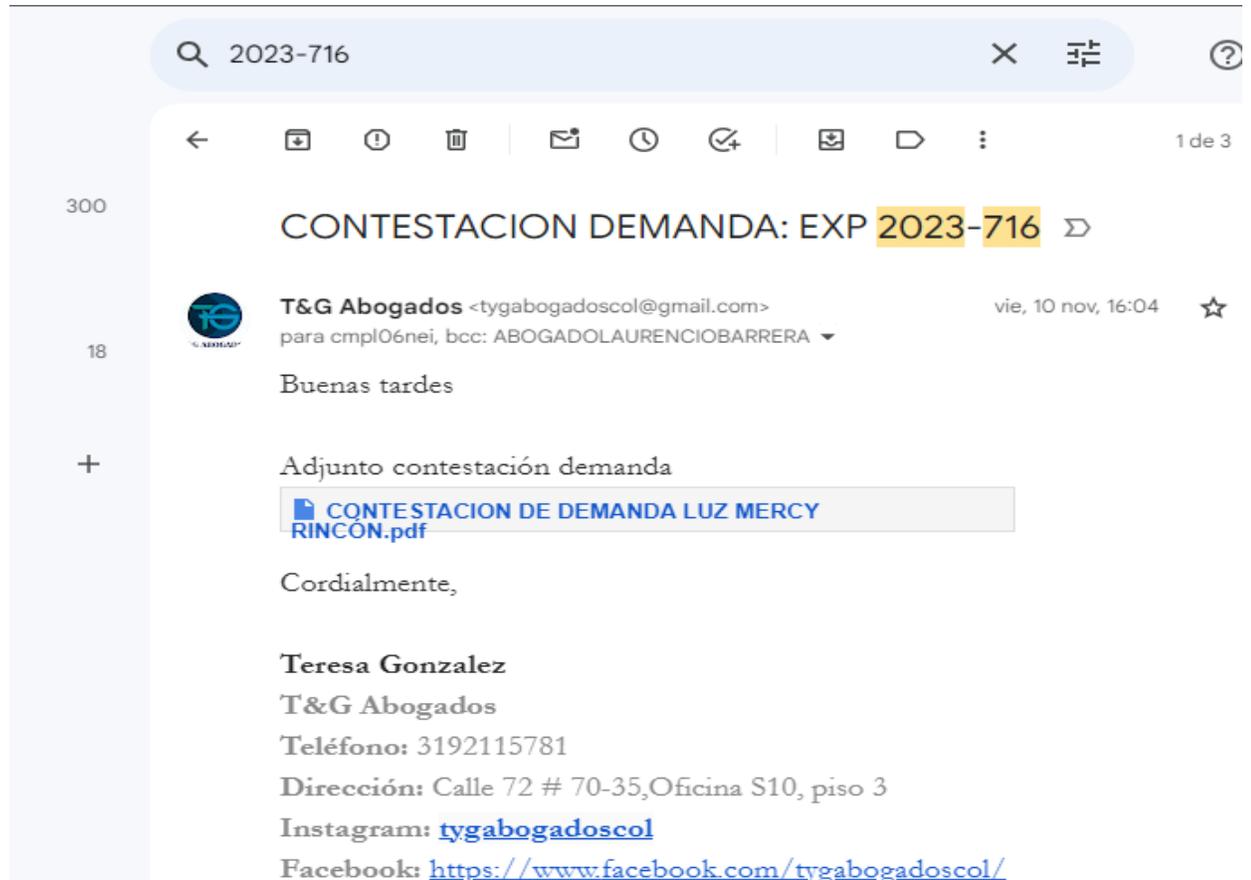
A lo anterior es necesario precisar que:

1. Que el poder allegado al despacho correspondiente al presente proceso fue en noviembre 1 de 2023.

2. El día 3 de noviembre de 2023, el Despacho envía link del proceso donde se me indican *“Buena tarde. Remito lo enunciado para que pueda si a si lo dispone contestar y/o excepcionar, termino que empieza a correr a partir del martes 7 de Noviembre de 2023”*. (allego pantallazo).



3. En noviembre 10 de 2023, la suscrita allega conestacion de demanda, siendo este remitido al correo cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



4. La suscrita tiene conocimiento del auto donde se me tiene notificada y se deduce se correrá traslado de la contestación y de las excepciones propuestas, **pero para mi sorpresa el despacho guardo silencio y fijo fecha de inspección judicial para el día 2 de febrero de 2024 y decreto medida cautelar.**

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se pretende con este recurso que su despacho revoque el auto notificado por estado en noviembre 27 de 2023, teniendo en cuenta que en la contestación de demanda se manifestó que *“no se está teniendo en cuenta que el*

CONTRATO (Clausula quinta) también señala la EXISTENCIA DE UN ESTABLECIMIENTO LOCAL COMERCIAL”.

Por tal razón, fijar fecha para inspección judicial en febrero 2 de 2024, es un Desgaste para el despacho , ya que de conformidad al artículo 384 núm. 8° del Código General del Proceso, la inspección es con el fin de verificar el estado en que se encuentra el inmueble y si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el **bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro** o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien.

Ya que como se manifestó en la contestación de la demanda el bien no se encuentra desocupado, ni abandonado, ni en estado de grave deterioro, tal como se manifestó en el hecho tercero en la contestación, asimismo se allego evidencia fotográfica del bien en la actualidad.

Ahora si el Despacho guardo silencio frente a la contestación partiendo de articulo 384 del C.G. del P. numeral 4 que establece ***“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”.***

Es necesario precisar que a partir de la sentencia T-118/12 y demás pronunciamientos a la fecha, la Corte Constitucional, **exime al demandado de dar cumplimiento a tal exigencia legal para ser oído en el proceso.**

Ahora es necesario aclarar que en la contestación se allego el soporte de pago de los cánones a la fecha tal como se manifestó en la contestación de la demanda al HECHO CUARTO

Así las cosas, Solicito respetuosamente al Honorable Despacho:

1. Tener a la suscrita notificada en los términos antes mencionados y correr traslado de la contestación de demanda y de excepciones propuestas
2. Revocar auto que fijo fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, por los argumentos anteriormente expuestos.

Atentamente,

TERESA DE JESUS GONZALEZ ALVARADO

CC 52. 838.011 de Bogotá

TP. 250.689 del C.S. de la J.